



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el trabajo de partición aclarado, presentado por el auxiliar de la justicia designado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00227-00.

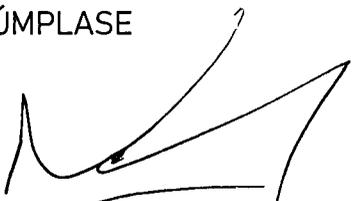
Demandante: NATALIA PARRA CACERES
Causante: ARISTOBULO GARCIA PEÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado, DISPONE:

1.- Del anterior trabajo de partición ACLARADO, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración en el trabajo de partición. Conforme a la nota devolutiva que hace la ORIPYOP. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble No. 2017-00450-00.

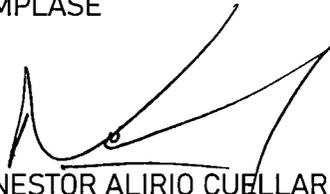
Demandante: EDELMIRA MARTINEZ BOLIVAR
Causantes: FRANCISCO MARTINEZ ROMERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior corríjese el trabajo de partición aprobado en proveído del 16 de diciembre de 2020, en lo atinente a los puntos que fueron materia de la devolución, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como consta en el escrito presentado por los apoderados de los interesados.

2.- Con la anterior corrección, ofíciase nuevamente a la oficina de registro para la inscripción del trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de varios de los interesados en el mismo, frente a la sentencia datada el 9 de diciembre pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00413-00.

Demandante: SULLIN ANDREA TORO CRUZ
Demandado: HEREDEROS DE RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de varios de los demandado en la presente causa, contra la providencia de que da cuenta la secretaría, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, por medio del microsítio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de verificación de medida cautelar, e informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00442-00.

Demandante: JENNIFER PAOLA SALDAÑA GOMEZ.
Demandado: CRISTIAN HERNEY VILLAQUIRAN

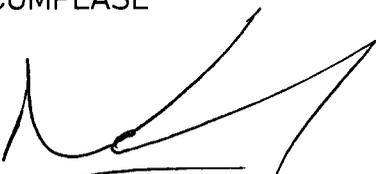
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Decreta medida cautelar se decreta:

1.1.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de nómina N°84465724870 que posee el demandado, en el BANCOLOMBIA. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00107-00.

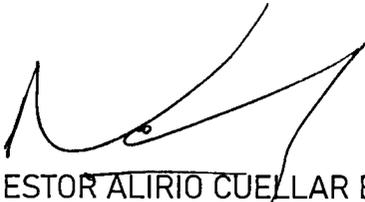
Demandante: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA
Demandado: NELLY JOHANA RAMOS LUGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por los togados. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado veintitrés de julio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintinueve (29) de abril de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

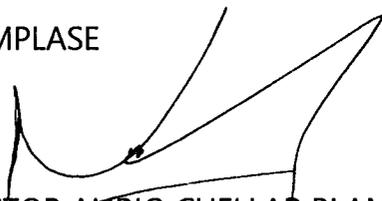
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125.

Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Accédese a lo solicitado por el demandado. Como consecuencia de lo anterior ordénese la entrega de los títulos judiciales si los hubiere al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 3.- Acéptese la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

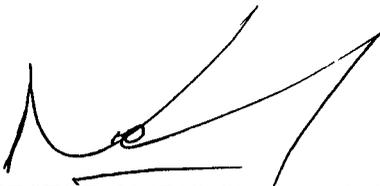
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: JOSÉ DANILO ROJAS BARRERA y OTRO
Demandada: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Del escrito de nulidad, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.
- 2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de diciembre de 2021, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la última audiencia. Entra para dictar el fallo escrito de conformidad con lo previsto en el inciso tercero numeral 5 del art. 373 del CGP. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2021-00031-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite de la instancia, después de efectuada la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del término legal, procede el despacho a proferir la sentencia escrita de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- RICARDO MENDOZA HOLGUÍN, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, frente a la infanta SAIRA VANEZA MENDOZA ROMERO, representado legalmente por su progenitora, ANDREA LILIANA ROMERO VEGA, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que la niña antes nombrada, no es hija extramatrimonial del demandante.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para los efectos a que haya lugar, y

3.- Que se condene en costas a la demanda, en caso de oposición.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que el demandante y la demandada, sostuvieron una relación de convivencia, que duró cerca de seis años, desde enero de 2014, hasta agosto de 2020, precisando que para la época en que la madre de la niña quedó en estado de gestación, agosto de 2014, no se encontraba conviviendo con el accionante, y que



cuando se enteró de ese estado, decidió irse a vivir con ella, cuando esta tenía cerca de cinco meses de gestación, apersonándose del cuidado de la gestante.

2.- Preciso que el 2 de julio de 2015, nació la niña en discordia, siendo registrada por el promotor del proceso como su hija, a pesar de ciertas dudas, respondiendo por sus obligaciones, por espacio de cinco años, aunque le inquietaba que la niña no tenía ningún rasgo físico parecido a él o a su familia. Añadió que, para el mes de septiembre de 2020, escuchó rumores, de que la infanta dubitada no era su hija, lo cual le generó más dudas sobre su paternidad, razón por la cual, el 27 de octubre de 2020, se practicó con su hija la prueba de ADN, en el Laboratorio Clínico Nora Álvarez, y que el 18 de noviembre siguiente, recibió los resultados de dicha prueba, practicados por el Instituto de Genética de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, que concluyeron que el demandante, en relación con la niña convocada, es incompatible, quedando excluida su paternidad respecto de aquella.

2.- Aseguró que no tiene conocimiento de quien pueda ser el padre biológico de la niña en mención, y que quien si puede saberlo es la progenitora de la misma. Iteró que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de la demandada, el 18 de noviembre de 2020, cuando recibió el resultado de la prueba científica de ADN, por lo que está dentro del término legar para presentar la demanda de impugnación, para lo cual le confirió poder a la profesional del derecho que suscribió la demanda.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 4 de febrero último, y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 19 de los mismos, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, se ordenó citar a la agencia del Ministerio Público, y se reconoció personería al apoderado del actor, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta emitió concepto favorable, solicitando pruebas declarativas.

3.- Así mismo, intimada que fuera la representante legal de la infanta convocada, está, dentro del término, le confirió poder a una profesional del derecho, quien a su nombre contestó la demanda, en los términos que a continuación se resumen:

3.1.- Con relación a los hechos, reconoció como ciertos los de los ordinales primero y decimocuarto; parcialmente ciertos el segundo, el quinto y el décimo; no ciertos el tercero, el cuarto, y el decimotercero; no le constan el noveno, y el decimoprimer; del decimosegundo dijo que no era un hecho, y de los demás predicó que eran falsos. Respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de las mismas. Por otra parte, para enervar las súplicas del libelo demandatorio, propuso las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, y la GENÉRICA que resulte probada, sustentando la primera, con citación y transcripción delantera de jurisprudencia de la Corte Constitucional, para al final precisar que el término de 140 días de que trata la ley 1060 de 2006, debe contarse desde el año 2014, pues desde entonces el demandante tenía conocimiento certero de que la niña en discordia no era su hija biológica.



4.- Mediante auto del 16 de abril pasado, se tuvo por contestada la demanda por la representante del extremo pasivo, se corrió traslado de las excepciones de mérito antes reseñadas, y se reconoció personería a la apoderada de la parte demandada.

5.- Por auto del 4 de mayo último, se tuvo por no descorrido el traslado de las aludidas excepciones, se corrió traslado del dictamen pericial de ADN adosado con la demanda, y se requirió a la convocada para que, en el término de cinco días, para que informara el nombre dirección y correo electrónico del presunto padre biológico, a fin de vincularlo al proceso, y que vencido dicho término, volviera el expediente al despacho.

La reseñada prueba, procesada en el laboratorio acreditado a que antes se hizo referencia, arrojó la siguiente:

"Interpretación de resultados

La paternidad del Sr. RICARDO MENDOZA HOLGUIN con relación a SAIRA VANEZA MENDOZA ROMERO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida"

6.- Como dicho término transcurrió en silencio, entró el cartulario al despacho, en donde se profirió auto del 30 de julio anterior, ordenando la práctica de pruebas en audiencia, señalando fecha y hora para tales fines, la cual tuvo lugar el 14 de septiembre último, al cual compareció el demandado, a quien se le recibió interrogatorio, quien bajo juramento dijo:

Que nació en Yopal Casanare, tiene 30 años, unión libre, vive en el corregimiento del morro de Yopal Casanare, es bachiller cursando hasta grado 11, es empleado, La señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA fue su compañera sentimental, hace un año que no conviven, la conoció a mediados del año 2012, la conoció en el municipio de Aguazul, la conoció a través de un amigo el cual se la presentó a mediado del año 2012, convivió con la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA durante cinco años, la convivencia inició el 29 de diciembre del 2014, se separaron inicialmente en el 2019, luego por medio de una oferta laboral que a la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA le salió se dio cuenta de unas infidelidades y se separaron para Julio del 2019, pasado un año, más o menos para junio del 2020 se reconciliaron, pero en agosto del 2020 terminaron definitivamente, ellos tuvieron un noviazgo de dos años, él vivía en el corregimiento del morro y allí él estudiaba y trabajaba, mientras que la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA vivía en Aguazul Casanare, cuando ella le comunicó que estaba embarazada, a los cuatro meses de estar ella embarazada inició la convivencia en el corregimiento del morro, la niña nació el 02 de julio del año 2015, la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA tiene dos hijos varones de una relación anterior y se había programado a tener una familia pero a razón de que él se encontraba estudiando y trabajando no era conveniente a la fecha un hijo, entonces más o menos todo se dio en un cumpleaños en el mes de octubre, de ser así siendo la noche del 06 de octubre en adelante no alcanzó a completar los 9 meses, él no sabía, ya que ella le decía y le juraba que era su hija, él no quería responsabilidades en aquel tiempo pero no sabía que la menor no era su hija biológica ya que ella le confirmaba y le aseguraba que si era su hija, luego la madre de la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA fue quien le advirtió veía a su hija deteriorada y le solicitó organizarse con su hija, y fue en ese momento que él tomo la decisión de convivir con la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA, pero la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA no le advirtió en ningún momento, cuando la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA le comunicó de su estado de embarazo vivía en Aguazul, en ese caso ella sería



la que sabe realmente cuando quedó en embarazo por que en aquella época trabajaba para una empresa de servicios generales en el Cupiagua, pero él se enteró de la situación en el mes de noviembre del año 2014 que estaba embarazada, pero la niña nació el 02 de Julio del año 2015, cuando él tomó la decisión de convivir con la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA sabía que ella se encontraba en estado de embarazo, él estaba seguro del momento que estuvo con la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA y es por eso que no le concordaba las fechas con el nacimiento de la menor, pero pues como ya se encontraba en embarazo el decidió asumir dicha responsabilidad sin saber que no era el padre biológico, la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA no le comentó que se le había adelantado el parto, más o menos dio con la fecha planeada, pero pues si se le hizo un poco extraño porque no cumplió con los 9 meses, pero en el momento no sospechó nada, pero si le advirtieron en el hospital que era obligación registrar la niña, y que la menor no la dejaban sacar del hospital sin antes registrarla, y fue por eso que ese mismo día la registro con su apellido pensando que era su hija y no puso ningún tipo de obstáculo y confió en ella, él no pensó a llegar a tal punto de colocar la demanda después de 5 años, luego la menor comenzó a tener unos cambios físicos que no son similares a sus características físicas, pero él no le dio importancia y siguió convencido que era su hija, al pasar del tiempo comenzó a descubrir en realidad quien era la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA y comenzó a entrar en sospecha, pues la gente le decía que la menor no se parecía, la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA tenía unos antecedentes de infidelidad, y dadas todas estas circunstancias fue cuando decidió hacerle la prueba de ADN a la niña y en ese momento dio con la sorpresa que no era el padre de la menor, el día 18 de noviembre del 2020. Preciso que a la prueba de ADN fue sólo junto a la niña, pero no le informó a la madre que le iba a realizar dicha prueba a la menor, y no le informó porque ella tenía medida de protección, pero que los fines de semana tenía derecho a estar con la menor, y fue cuando él le practico la prueba. Añadió que la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA le había advertido que no se dejara llevar por los comentarios de la gente, y que si él le llegaba hacer la prueba de ADN, tenía que olvidarse de la niña, precisando que después del altercado de denuncia intrafamiliar fue que él decidió hacerle la prueba de ADN a la niña, y posterior a eso presentar la demanda, que antes no lo había hecho porque no tenía duda aunque se generaban comentarios, y por cosas que estaba sufriendo pues quiso saber la verdad y se motivó, pues parte de la familia de él lo animó para que realizara dicho proceso y realizar la prueba de ADN, aunque ella lo tenía convencido de que la menor era su hija y le insinuaba que se parecía a la mamá de él, como también buscaba otros rasgos al familiar más parecido, y a su vez él se encontraba encariñado con la niña y estaba convencido que la menor era su hija, a pesar de los comentarios, y que después de un año comenzó a notar rasgos diferente en la menor, fue el padre de crianza por que la crio durante cinco años, espera que este proceso llegue a un feliz término, y que se pruebe de que ella lo engaño por cinco años.

En la misma audiencia se recibió el testimonio de MIRYAM JULIANA MENDOZA HOLGUÍN, hermana del gestor del proceso, quien, previo juramento, sobre los hechos que se averiguan en este proceso expuso:

Que nació en Yopal Casanare, tiene 29 años, casada, vive en Valledupar departamento del Cesar, cursa séptimo semestre en licenciatura, es docente escolar, ANDREA LILIANA ROMERO VEGA era su excuñada, si conoce a la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA, la conoció a mediados del año 2012 en el corregimiento del morro, la conoció porque era la novia de su hermano RICARDO MENDOZA HOLGUIN, con quien la declarante se crio, y por eso lo conoce de toda la vida. Señaló que, entre la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA y su hermano en el 2012 iniciaron su relación de noviazgo, después la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA resultó en estado de embarazo y su hermano creyó que era su hija, entonces desde ahí iniciaron su relación e iniciaron a vivir juntos como a principios del año 2015, no está muy segura, al principio todo fue muy bien, como a los dos años notaron cierta falencias por parte de la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA, pero en general se veía una



relación buena, cuando iniciaron a vivir juntos la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA ya estaba en gestación, no recuerda muy bien pero tenía aproximadamente 2 meses, ella ya sabía que estaba en embarazo porque su hermano le dio la noticia que estaba esperando un hijo, y desde ahí el asumió su responsabilidad como padre y empezó a vivir con ella, que la convivencia entre ellos inició desde comienzos del año 2015 hasta el año 2019, durante toda esa época su hermano respondió como padre de la menor ZAIRA VANESA MENDOZA ROMERO, desde que su hermano se dio cuenta que la señora estaba en estado de embarazo fue muy responsable con la menor, siempre fue un excelente padre con ZAIRA VANESA, precisando que a mediados del año 2019 la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA le fue infiel a su hermano, motivo por el cual se separaron, y ella como hermana le aconsejó en el año 2020 hacerle la prueba a la menor, ya que como familia tenían bastantes sospechas pero nunca le dijeron nada a él para que no pensara que ellos se estaba entrometiendo en la vida personal de él, ya que él estaba muy feliz, y porque cuando ella estaba en embarazo hubieron bastantes comentarios, pero no quería entrometerse en la vida personal de su hermano, siempre tuvo sus dudas por que la niña no tenía rasgos físicos de su hermano ni a ninguno de la familia, y su hermano aceptó, y dio como resultado que la menor no era hija de su hermano, eso fue algo muy duro para él, sufrió mucho, ella como familiar fue testigo como él sufrió, porque él siempre creyó que era su hija, su hermano cuando se fue a vivir con la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA no tenía conocimiento que la menor en camino no era su hija, es falso lo que dice la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA en la contestación de la demanda, su hermano todo el tiempo pensó que la niña ZAIRA VANESA era su hija porque él fue siempre un excelente padre en todo el sentido de la palabra, ellos empezaron la relación a finales del año 2012, y a finales del 2014 ella quedo embarazada y a inicios del año 2015 se fueron a vivir juntos, aunque no está muy segura de las fechas, la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA señaló que se le había adelantado el parto. Aclaró la declarante que vive en Valledupar hace 5 años aproximadamente, pues cuando nació la niña ella se fue de Yopal, pero viajaba constantemente cada 3 o 6 meses a la ciudad de Yopal, porque en aquel tiempo no estaba trabajando, ya que su esposo trabajaba en Valledupar, pero cada vez que su esposo no estaba en la ciudad ella se desplazaba a Yopal.

Al final de dicha audiencia, el despacho decidió continuar con la misma, señalando nueva fecha y hora para continuarla, indicando que, si la demandada se excusaba de su inasistencia a la presente, en la próxima se le recibiría el interrogatorio de rigor.

7.- El 30 de noviembre pasado, tuvo lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, a la cual compareció el demandante, mas no la representante legal de la niña demandada, aunque si compareció la representante del Ministerio Público, en cabeza de la Procuradora Judicial de Familia de Casanare, quien intervino emitiendo su concepto.

A continuación, se continuó con la audiencia, fijando nuevamente el objeto del litigio, y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, interviniendo en primer término la apoderada del promotor del proceso, quien reiteró sus pretensiones.

A su turno intervino la representante del Ministerio Público, quien destacó la importancia de la prueba genética en los procesos de filiación o de impugnación, y dejó a cargo del despacho el estudio sobre la caducidad de la acción propuesta por la demandada.

8.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,



V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente, preceptúa:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ..

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el primer grupo, pues les asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues al figurar como padre de la niña en discordia, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte y, por otra puede estar en juego su honor, el de su familia, y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- Ahora bien, la demandada desde su primera salida procesal, propuso la excepción de caducidad de la acción de impugnación, asegurando que el accionante era consciente, desde el momento en que su contraparte quedó en estado de embarazo, que la criatura en gestación no era su hijo o hija de sangre. No obstante, lo anterior la representante legal de la niña demandada, ni su apoderada designada, comparecieron a las audiencias a que antes se hizo referencia, con el fin de probar por alguno de los medios legales, tal aseveración, y, aunque el despacho practicó el interrogatorio exhaustivo al accionante, este negó haber conocido de antemano, que la



niña dubitada, no era su hija biológica, y en el mismo sentido, la testigo de cargo, coincidió con la tesis de su hermano demandante.

El artículo 216 del estatuto sustantivo civil vigente, reza: *"Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic) (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."* En el presente asunto, el demandante no manifestó en la demanda que haya tenido conocimiento de que la niña por él reconocida no era su hija, solo manifestó dudas con relación a su paternidad. Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha dicho que el *"INTERES PARA PRESENTAR ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD-"Interés actual" surge cuando se origina una duda sobre la paternidad."*

5.- Según lo dicho en la demanda, que resulta ser una afirmación indefinida, al demandante le surgió la duda sobre la paternidad de la niña en discordia, en el mes de septiembre de 2020, procediendo a practicarse la prueba científica de ADN con la niña pluricitada, con los resultados ya conocidos que datan del 18 de noviembre de 2020, al paso que la demanda fue presentada el 4 de febrero de 2021, es decir, por simple inspección, dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que confirmó la duda, de suerte que puede afirmarse sin hesitación, que la acción de impugnación no estaba caducada cuando se interpuso, de suerte que dicha excepción no está llamada a prosperar. Como en efecto se resolverá.

6.- Con fundamento en los argumentos antes expuestos, el despacho declarará que no prospera la excepción de mérito propuesta por la demandada, ni tampoco la genérica, pues no se encontró probada ninguna que deba declararse de oficio. En consecuencia, se acogerán las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda. Así se decidirá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se declara que el demandante, RICARDO MENDOZA HOLGUÍN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, no es el padre extramatrimonial de la niña SAIRA VANEZA MENDOZA ROMERO, hija de la señora ANDREA LILIANA ROMERO VEGA.

TERCERO.- En virtud de la anterior declaración, se ordena oficiar al señor Registrador Especial del Estado Civil de esta ciudad, para que haga las correcciones

¹ Cconst. Sentencia T-160 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



y/o sustituciones que correspondan, en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56449217 y NUIP 1.222.122.465.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial de solicitud decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON.

Causante: CAMPO ELIAS AFRICANO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétase la siguiente medida cautelar.

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de noviembre de 2021, una vez recibido el interrogatorio a la interesada. Entra para resolver el recurso de apelación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de jurisdicción voluntaria número 2021-00108-01. (Corrección de Registro Civil de Nacimiento).

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO CUELLAR.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a resolver en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la interesada, frente a la sentencia dictada en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

1.- Se trata de la providencia antes anotada, por medio de la cual, el juzgado *a quo*, puso fin al proceso, profiriendo en audiencia la respectiva sentencia, negando las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, una vez notificada en estrados, el apoderado de la actora, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales en principio fueron denegados, y ante la insistencia del recurrente, se negó el de reposición, pero se concedió el de apelación, ante el superior del *a quo*, juez civil del circuito reparto de esta ciudad, y que, vencido el término para sustentar, se remitiera el expediente al superior.

3.- El apelante, dentro del término presentó la sustentación de su recurso, y el *a quo*, en cumplimiento de la anterior decisión, mediante oficio civil 0424 del 30 siguiente a la fecha de la audiencia, remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito (reparto), siendo repartido al Juzgado Segundo de dicha especialidad, despacho en el cual, mediante providencia del 5 de marzo de 2021, declaró su incompetencia por la especialidad, por tratarse de un asunto de familia, y ordenó remitir el dossier al juzgado de familia -reparto- local.

4.- Mediante oficio No.00189 del 18 siguiente, se redireccionó el legajo, enviándolo a la Oficina de Apoyo Judicial, en donde fue repartido a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 25 de junio de la misma anualidad, después de resolver un recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante.

5.- Por auto del 27 de agosto de 2021, se dispuso que previamente a fallar, se practicara el interrogatorio a la parte demandante en audiencia, la cual debió ser reprogramada en una oportunidad, llevada a cabo en forma presencial, el 22 de noviembre pasado, a la cual asistió personalmente la interesada en compañía de su apoderado, recibiendo a aquella el interrogatorio aludido, conforme a cuestionario que le formuló el suscrito funcionario, confesando que nació en Bogotá, el 19 de abril de 1957 en el barrio San Bernardino de la localidad de Bosa, y que allí la bautizaron. Preciso que ella se fue de la casa como a los once años, porque en un episodio que tuvo con un hermano de ella, cuando estaba pelando unas papas, que le pegó una patada por la espalda, y que ella le lanzó el cuchillo con el que estaba pelando las papas, y salió corriendo, pensando que había matado a su hermano. Añadió que cogió un bus y se fue, y que estuvo trabajando durante cuatro meses en un barrio de Chapinero, y que estando allí, le salió un trabajo para el llano con un señor que conoció, quien le dijo que necesitaba una empleada, y entonces se vino por aquí a trabajar. Preciso que su madre es casada y que fueron doce hermanos, que ella es la tercera o cuarta de diez mujeres. Manifestó que ella se bautizó en Yopal, en el corregimiento de Punto Nuevo, porque cuando ella se voló de la casa no tenía ningún documento, y que le dijeron que debía bautizarse para poder sacar la cédula, y que por eso se bautizó. Dijo que la cédula la sacó en el 2000, con esa partida de bautismo, y con esa misma sacó el registro civil. Informó que sus padres están vivos, y que su mamá fue la que le dijo que ella había sido bautizada en Bosa, porque hace siete años fue a buscarla y le dio copia de fe de bautismo. Dijo que está haciendo estos trámites, porque necesita que le corrijan sus papeles y su cédula, porque el gobierno nunca le ha dado un subsidio ni nada, y que además quiere quedar con el nombre que sus padres le dieron, MARÍA DE LA CRUZ, como su madre la bautizó, pues tiene 64 años, y nunca ha recibido un subsidio de nadie, puntualizó.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se resuelva el recurso de alzada, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- El Decreto 1260 de 1970 (estatuto del estado civil de las personas), define el estado civil en el artículo 1, en los siguientes términos: *el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y adquirir ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.*

2.- De suerte que el estado civil no es una dativa, ni puede atribuirse por criterios distintos de los contenidos en la ley, mediante la acogida que ella misma proporcione a los hechos y actos que considera determinantes en su propia concepción (artículo 42 de la Constitución).

3.- Se trata de una situación jurídica en el seno de la familia y de la sociedad que no depende de la voluntad individual, sino que la ha calificado la ley tomándola del acontecer ordinario. El estado civil podrá perderse o cambiarse o transformarse solo cuando se den las condiciones para producir tales efectos ante la ley.

4.- Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde, el que se compone del nombre los apellidos y en su caso el seudónimo, inscritos en el registro civil.

5.- La inscripción en el registro civil, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en la ley. Sólo podrán



solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos (Art. 90 D.L.1260/70).

6.- En cuanto al procedimiento, a partir de la vigencia del Código general del Proceso, este estableció en su artículo 18 numeral 6, la competencia para esta clase de procesos, asignándola a los jueces civiles municipales, en primera instancia,

Teniendo de presente lo anotado, en este caso la peticionaria, en su calidad de afectada, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento, para que este coincida con la partida de bautismo eclesiástica expedida por la Parroquia de San Bernardino de Bosa, en cuanto a su nombre y fecha de nacimiento, para lo cual, conforme a la normativa citada, se encuentra legitimada para promover la presente acción.

7.- Dentro de las pruebas aportadas en primera instancia obran en el cartulario:

7.1.- Registro Civil de Nacimiento, a nombre de MARÍA ESPERANZA MORENO CUELLAR, quien aparece nacida en Yopal, el 19 de abril de 1967, y como antecedente del mismo se anotó: Partida de bautismo Catedral S. José Yopal L. 37 Fol. 164. (Folio 6).

7.2.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante. (Folio 7).

7.3.- Acta de bautismo suscrita por el vicario parroquial de la Catedral San José de Yopal, a nombre de MORENO CUELLAR MARIA ESPERANZA, en donde aparece nacida en Yopal, el 19 de abril de 1967. (Fol. 8).

7.4.- Partida de bautismo suscrita por la Parroquia de San Bernardino de Bosa, de la Arquidiócesis de Bogotá, a nombre de MARÍA DE LA CRUZ MORENO CUELLAR, en donde aparece que nació el 19 de abril de 1957, hija de CARLOS MORENO y LAURA MARÍA CUELLAR. (Folio 9).

7.5.- Certificación expedida por el párroco de la Catedral San José de Yopal, el 22 de mayo de 2017, en donde informa que la partida de bautismo No. 333 de la señora MARIA ESPERANZA MORENO CUELLAR, hija de CARLOS MORENO y LAURA MARÍA CUELLAR, bautizada el 2 de mayo de 1999, inscrita en el libro 37 folio 164, se declaró nula, por cuanto ella fue bautizada antes, en la Parroquia San Bernardino de Bosa, Bogotá, el 5 de mayo de 1957. (Folio 10)

7.6.- Respuesta a derecho de petición dirigido a la aquí demandante, el 28 de marzo de 2019, sobre apertura de un nuevo serial de nacimiento, cambio de fecha de nacimiento y nombres, en la cual le niegan la misma, y le informan que para tales efectos debe acudir a la jurisdicción. (Folio 11).

8.- Con el interrogatorio recibido a la demandante, se despejan las dudas en relación con su fecha de nacimiento y su nombre de pila, que son los que aparecen en la partida de nacimiento, relacionada en el numeral 7.4.- anterior, por lo cual, hay lugar a revocar la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal, y en su lugar dictar la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda. En ese sentido se resolverá.

DECISIÓN:



En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia impugnada, dictada en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

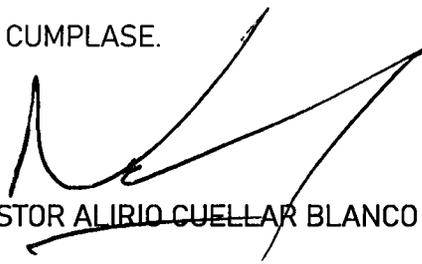
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, este despacho, en sede de instancia, profiere la sentencia sustitutiva, acogiendo las pretensiones de la demanda, como sigue:

1.- Ordenar la corrección y/o sustitución del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 29495455 y NUIP 670419, para que se corrijan el nombre, la fecha de nacimiento y el documento antecedente, según los datos que sobre estos tópicos aparecen en la partida de bautismo suscrita por la Parroquia de San Bernardino de Bosa, de la Arquidiócesis de Bogotá, a nombre de MARÍA DE LA CRUZ MORENO CUELLAR, en donde aparece que nació el 19 de abril de 1957, hija de CARLOS MORENO y LAURA MARÍA CUELLAR.

2.- Oficiar al señor registrador del estado civil de Yopal, en donde se encuentra sentado dicho registro, para que proceda conforme a lo ordenado en el numeral anterior de esta providencia, y con base en la misma le corrija su cédula de ciudadanía No. 47.439.567, expedida en esta ciudad.

3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las desanotaciones del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Investigación de paternidad número 2021-00122-00.

ASUNTO:

Ha entrado el expediente en referencia, a fin de que se dicte la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES

1.- LILIANA FONSECA MEDINA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en representación de los intereses del (la) niño (a) YERLY STHEFANY MEDINA FONSECA, presentó demanda de investigación de paternidad para que el juzgado, previos los trámites del proceso verbal, declare que el señor ANDRES CEPEDA, es el padre extramatrimonial del (a) nombrado (a) niño (a)., y

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maní (Casanare), a fin de que se haga la corrección del registro civil de nacimiento de la nombrada niña.

3.- Que se condene en costas al demandado, y se le conceda a la actora el amparo de pobreza.

Las anteriores pretensiones tienen sustento en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandado sostuvieron relaciones sexuales notorias, desde el año 2013, perdurando por más de dos años.



2.- Añadió que, como consecuencia de la anterior relación, nació la niña antes mencionada, a quien el demandado no ha reconocido como su hija, siendo registrada por su progenitora con los apellidos de ella. Concluyó que la relación con el presunto padre fue singular.

TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda fue presentada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, despacho que, mediante auto del 4 de marzo pasado, la rechazó por falta de competencia, y ordenó remitirla a la oficina de apoyo judicial de Yopal, para que fuera repartida a los juzgados de familia de esta ciudad.

2.- Remitido el expediente, este fue recibido en la oficina de apoyo el 13 siguiente, y repartida a este juzgado, en donde fue admitida por auto firme datado el 16 de los mismos, en el cual se ordenó correr traslado al demandado por el término legal, se decretó la prueba de A.D.N. y se reconoció personería al apoderado, entre otras disposiciones.

3.- Notificado que fuera el demandado, éste dentro del término legal, guardó silencio, como así se tuvo por auto del 1 de octubre pasado, en el cual se decretó la prueba de ADN en el laboratorio de Medicina Legal, fijando fecha y hora para el efecto, sin embargo, el demandado no asistió, según constancia vista en el numeral 19 del expediente virtual.

4.- No obstante lo anterior, mediante providencia del 12 de noviembre último, se fijó nueva fecha para la práctica de la prueba aludida, recayendo en el 2 de los corrientes. Sin embargo, antes de llegar dicha fecha, el demandado se presentó voluntariamente ante la Registraduría Del Estado Civil de Maní, y reconoció a la niña que generó el proceso como su hija, y aportó copia del nuevo registro civil de la impúber,

Así las cosas, entró el expediente al despacho, para que se pronuncie el fallo correspondiente, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- La constitución política en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que les brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 25 del código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) contempla que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a conservar los elementos que la constituyen, tales como el nombre, la nacionalidad y la filiación, de acuerdo a la ley. Para tales efectos debe ser inscrito su nacimiento en el competente registro civil.

2.- Si bien se tienen en pie de igualdad a los hijos, en relación con sus derechos y obligaciones, sin importar su procedencia, se ha dado por llamar hijo extramatrimonial al nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, como ocurre en este caso.



3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

4.- El reconocimiento, es decir la manifestación de voluntad dirigida a considerar al reconocido como hijo, es un acto eminentemente personal, voluntario, expreso, solemne, con carácter de irrevocable, que produce efectos generales y se perfecciona con la aceptación.

5.- Con las características antes mencionadas, el demandado presentó ante el juzgado, copia auténtica del registro civil de nacimiento de su hija, una vez efectuado el reconocimiento, en el cual expresó su voluntad de reconocer a la niña YERLY STHEPHANY como su hija, ajustándose de esta forma a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968. Una vez declarada como reconocida la paternidad, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 15 de la mencionada ley, sustituyendo el registro civil de nacimiento, como en efecto ocurrió, registrándose con los apellidos de su progenitor.

6.- Así las cosas, como el reconocimiento fue voluntario se fijará como cuota alimentaria provisional la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$454.263,00 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la cual debe ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia. Esta cuota se incrementará a partir del 1 de enero de 2022 y así sucesivamente en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de las acciones de revisión que puede iniciar la progenitora de la niña. Así mismo, mientras el demandado cumpla con su obligación, éste podrá visitar a su hija, en los términos que acuerden con ella y su progenitora. Por último, se dispondrá que no haya condena en costas, pues al final, el reconocimiento fue voluntario. En dichos términos se resolverá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el reconocimiento efectuado por el demandado, respecto de su hija YERLY STHEPHANY.

SEGUNDO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la niña antes citada, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$454.263,00



MONEDA LEGAL COLOMBIANA, la cual debe ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia. Esta cuota se incrementará a partir del 1 de enero de 2022 y así sucesivamente en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual, sin perjuicio de las acciones de revisión que puede iniciar la progenitora de la niña. Así mismo, mientras el demandado cumpla con su obligación, éste podrá visitar a su hija, en los términos que acuerden con ella y su progenitora.

TERCERO.- Así mismo se establece que mientras el demandado cumpla con su obligación, podrá visitar a su hija, en los términos que acuerden con ella y su progenitora.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas, pues al final, el reconocimiento fue voluntario.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00153-00.

Demandante: YENNY PAOLA FERNANDEZ.
Demandado: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descrito el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día cinco (5) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal y las allegadas dentro del término del traslado de las excepciones propuestas.



TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de LIZBETH YURANY VELANDIA RUIZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00197-00.

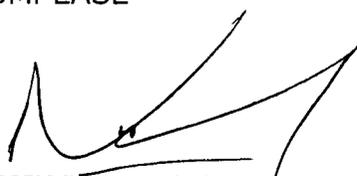
Demandante: MARGARITA RODRÍGUEZ GALVIS
Demandado: MARCO TULIO DÍAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto admisorio de la demanda, y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día tres (3) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



Inv. Paternidad 2021-00203-00.

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 22 de noviembre de 2021, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Investigación de paternidad número 2021-00203-00.

DEMANDANTE: YOHANA MARÍA CARMONA ROLDAN
DEMANDADO: MIRANDA CARMONA ROLDAN.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, en los términos del numeral 4., literal b del artículo 386 del CGP., para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES:

La señora arriba nombrada, madre y representante legal de la niña MIRANDA CARMONA ROLDÁN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previo los tramites pertinentes declare que el demandado ALEXANDER BARRERA GIRÓN es el padre extramatrimonial de la niña antes nombrada, y que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil respectivo, se fije una cuota provisional de alimentos, y se condene en costas a la parte opositora.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

Demandante y demandado convivieron en unión marital de hecho, desde el primer semestre de 2016, hasta febrero de 2021, fruto de las cuales nació la niña antes nombrada en esta ciudad, el 4 de diciembre de 2017, siendo registrada con los apellidos maternos, ante la negativa de reconocimiento por parte del presunto padre. Añadió que la actora es la única persona que responde económicamente por su hija.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 11 de junio de 2021 ante la oficina de servicios judiciales, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó

**Inv. Paternidad 2021-00203-00.**

y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme del 18 siguiente, ordenando la notificación al demandado, decretando de una vez la prueba de ADN y reconociendo personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el demandado, este dentro del término legal, le confirió poder a un profesional del derecho, quien a su nombre contestó la demanda, reconociendo como cierto el primer hecho y de los demás dijo que ni los acepta ni los niega, ateniéndose a lo que se pruebe por la demandante. En cuanto a las pretensiones, manifestó que accede voluntariamente a la práctica de la prueba de ADN, y se opuso a las demás, en la forma como están redactadas, pidiendo condenar en costas a la demandante. Así mismo, para enervar las peticiones de la demanda, propuso la excepción que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual fundamentó, señalando que su cliente no puede ser sujeto de las pretensiones invocadas, pues hasta que no se determine lo contrario, el demandado no es el padre de la niña en discordia, de suerte que no es sujeto pasivo de dichas pretensiones, configurándose dicha excepción.

3.- Por auto del 13 de agosto pasado, se tuvo por contestada la demanda, se corrió traslado de la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo, por el término legal y se reconoció personería al apoderado de este.

La apoderada de la demandante, dentro del término descorrió el traslado de la aludida defensa, oponiéndose a su prosperidad, sin solicitar pruebas adicionales.

4.- Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, se tuvo por descorrido el traslado del medio de defensa propuesto por la pasiva, y se requirió a la actora, para que diera cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda, respecto de la prueba de ADN.

En virtud del anterior requerimiento, la parte actora, dentro del término, allegó constancia del pago de las expensas necesarias para la toma de muestras y procesamiento de las mismas, en la IPS Laboratorio Nora Álvarez, razón por la cual, por proveído del 24 de septiembre último, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, mediante la toma de muestras al trío implicado en el proceso, el 26/10/2021, las cuales fueron procesadas por en el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS., el cual arrojó la siguiente:

“Interpretación de resultados

La paternidad del Sr. ALEXANDER BARRERA GIRÓN con relación a MIRANDA CARMONA ROLDAN no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado: 52863868478

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999998%”

5.- El anterior dictamen pericial fue corrido en traslado a las partes, mediante auto del 29 de octubre anterior, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el despacho, mediante auto del 12 de noviembre último, en el cual se dispuso que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

**Inv. Paternidad 2021-00203-00.****CONSIDERACIONES:**

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. Más específicamente el artículo 22 del Código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) reitera el derecho de éstos a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogido y no ser expulsados de ella.

2.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto de registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.

3.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial de la infanta citada, pues la conclusión del examen es contundente y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha probanza, además corrobora las relaciones sexuales que existieron entre las partes, confesadas en la demanda y su réplica.

4.- Así las cosas, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará oficiar a la competente oficina del registro civil, no se suspenderá la patria potestad al demandado por su anuencia a la práctica de la prueba científica, y se fijará una cuota provisional de alimentos, y se condenará en costas al extremo pasivo. Así se resolverá

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de mérito formulada por el demandado.

SEGUNDO.- Declarar que el señor ALEXANDER BARRERA GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.210.490 de Tocancipá, es el padre extramatrimonial de la infanta MIRANDA CARMONA ROLDAN, hija de la demandante.

TERCERO.- Ordenar oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal, para que se sirva sustituir el registro civil de nacimiento de la precitada impúber, con

**Inv. Paternidad 2021-00203-00.**

indicativo serial 57669334 y NUIP 1.118.576.808, y se registre como MIRANDA BARRERA CARMONA, para que así figure en todos los documentos.

CUARTO.- No suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.

QUINTO.- Fijar, como cuota provisional de alimentos a cargo del declarado padre y a favor de su hija, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año equivale a (\$454.263,00), los cuales deberá empezar a pagar el demandado, a partir de la ejecutoria de este fallo, en la cuenta de depósitos judiciales, que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia y cumplido lo allí ordenado, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 14 de los corrientes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00213-00.

Demandante: DORIS MERY BECERRA BLANCO
Demandado: MARLY JOHANA MESA ROBLES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cinco de noviembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día tres (3) de mayo de 2022.

2.- Por secretaría ofreciese al I.C.BF. Centro Zonal Yopal, para que con destino al proceso en referencia remita todas las actuaciones surtidas con lo referente al niño que generó el proceso.

3.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término. Informo además que el apoderado de la demandante describió el traslado de las excepciones presentadas junto con la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00298-00.
Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandados: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada por parte del apoderado de la demandante dentro del término.

3.- Como quiera que se encuentra trabado el contradictorio. Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día cinco (5) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial de solicitud de requerir información y con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégrese lo solicitado por el togado, pues lo solicitado es carga procesal en cabeza de los interesados.

2.- Al escrito del cual da cuenta la secretaría, no se le da trámite, por cuanto el profesional del derecho no especifica en qué términos reforma la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con escrito de contestación de la demanda por parte del apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00361-00.

Demandante: NORMA YOLIMA PIRABAN MÁRQUEZ
Demandado: JAVIER AGUILAR MANRIQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Tiénese al Dr. DIEGO ABRAHAN TORRES PORTILLA como apoderado sustituto de su homóloga CONSUELO AUNTA QUIROGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma en causa propia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00397-00.

Demandante: MIRYAM YASMIN JIMENEZ GUTIERREZ
Demandado: LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO.

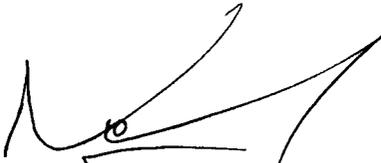
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, y contestada la misma dentro del término.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

3.- El demandado actúa en causa propia por la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que por error de mecanográfico se publicó errado el radicado de la referencia, y con póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00407-00.

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA Y OTRO
Demandados: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 470-84263, 470-75660, 470-75658, 470-75659, 470-100935, 470-93143. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa MPP-636, inscrito en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

2.3.- La inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio denominado HOTEL PARAISO DE YOPAL, inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. Ofíciase a dicha Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00412-02.

Demandante: MARLY JOHANA MESA ROBLES
Demandada: ERBIN JOHAN MARTÍNEZ PINZÓN.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, recibió por reparto la demanda de la referencia, y mediante auto del 22 de noviembre último, decidió remitir el expediente a este despacho, aduciendo que el título de ejecución, el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, y la sentencia proferida por este despacho, y que por tal razón este despacho debe conocer del trámite de la demanda del epígrafe.

De otra parte, argumenta que el art. 306 del C.G.P. señala que, "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

Así las cosas, manifiesta que es claro que este despacho es el competente para conocer de la presente ejecución, por ser el juez de conocimiento en donde se aprobaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual ordenó enviarla a este juzgado.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos que llevan a este despacho a alejarse de la manifestación de incompetencia del juzgado homólogo, es que el título ejecutivo del cual se pretende su cobro, fue proferido por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, y que este estrado judicial conoció fue de la segunda instancia en la cual confirmó lo decidido por la autoridad administrativa, es así que como se dijo en precedencia, el título ejecutivo es el acta de conciliación mas no como lo entendió el juzgado remitente.



El artículo a que hacen relación para enviar el proceso por falta de competencia es claro "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...", es claro que este estrado judicial no profirió sentencia fijando la cuota de alimentos que genera la demanda referenciada, razón por la cual quien debe de conocer del proceso es el despacho al que le fue repartida primigeniamente.

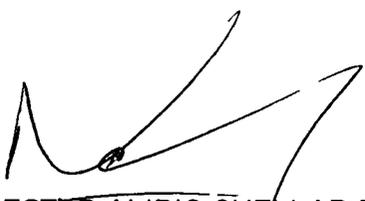
Con base en lo anterior, este despacho considera que el Juzgado Segundo homólogo local, a quien primero le fue repartida la presente demanda, es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que el título ejecutivo del cual se pretende su cobro no es el fallo de la segunda instancia sino el acta de conciliación en donde se fijó la cuota de alimentos. Como consecuencia de lo anterior, se presenta colisión negativa de competencia, y para que la misma sea resuelta, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No avocar conocimiento del presente asunto.
- 2.- Declarar el conflicto negativo de competencia de acuerdo a lo argumentado en precedencia.
- 3.- Remitir la demanda al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que dirima el conflicto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de diciembre de 2021, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00432-00.

Demandante: NURI ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JESUS MARÍA DIAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo proceso mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 y confirmada el 28 de octubre de 2020.

2.- Reconócese al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Unión Marital de hecho No. 2021-00434-00.

Demandante: YONIER DAZA CAMARGO
Demandada: YENNY MARLENY CHAQUEA SANDOVAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, especificando que es lo que se pretende con claridad de acuerdo al tipo de proceso.

2.- Reconócese al Dr. ALMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00438-00.

Demandante: JOSE LUIS NONTOA MARTINEZ

Demandada: YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem. Notifíquese al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

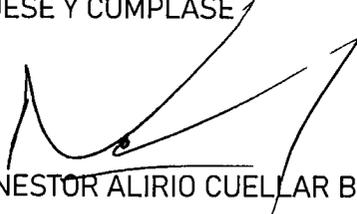
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Al dictamen de ADN allegado junto con la demanda se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, requiérase a la parte interesada para que una vez trabada la Litis allegue el nombre de la entidad autorizada en la cual pretende se practique la prueba antes decretada adjuntando el pago de las expensas necesarias para la práctica de la misma.

5.- Reconócese a la Dra. DAYAM ALEXANDRA PAIPILLA PARRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación e Inv. de Paternidad No. 2021-00439-00.
Demandante: DINA MARCELA TOVAR CHAPARRO.
Demandado en impugnación LEONARDO ALBORNOZ JAIMES
Demandado en investigación: ROSBEL ANTONIO MARIÑO APOLINAR.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofciense.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2021-00440-00.

Demandante: NELCY NIÑO JIMENEZ
Demandada: JOHN JAIRO GARCIA MORALES.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

2.- Se allegue el escrito de demanda y anexos por intermedio de apoderado judicial con derecho de postulación, debido a que quien la presenta no cuenta con derecho de postulación para adelantar este tipo de procesos artículo 30, 31 y 32 del decreto 765 de 1977.

3.- Dese estricto cumplimiento al numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. adecuando las pretensiones de la demanda, pues en el acta de conciliación consta que la aludida liquidación se realizó en la misma audiencia, tal como consta en el acta arribada junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00441-00.

Demandante: MARIA LILIANA CAMACHO ARAQUE
Demandada: JUAN ANGEL RINCON RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, especificando los extremos temporales de la deuda, se le recuerda a la universitaria que en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil.

2.- Reconócese a la universitaria ANGELA ESTEFANIA GARCIA CASTRO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Nulidad del Matrimonio Civil No. 2021-00442-00.

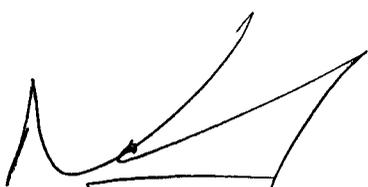
Demandante: BEYID MARCELA ARAGON PEDROZA
Demandada: ALBEIRO NIÑO MALDONADO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese al Dr. EDGAR HERNAN GOMEZ MORALES, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00443-00.

Demandante: INES SANABRIA DE ARDILA.

Demandada: JOSE GUILLERMO ARDILA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Como medida cautelar se decreta:

3.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-116707, 470-104459, 470-9485, 470-49689, 470-9675, 470-33515 y 475-7830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y de Paz de Ariporo. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.2.- El embargo de los derechos o créditos que le puedan corresponder al demandado dentro de los procesos 85225408900120190002600, 85225408900120190002700, 85225408900120190002800, que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia (Casanare). Oficiese al mencionado juzgado para lo de su cargo.

3.3.- A la medida de embargo de arriendos no se da trámite pues no individualiza la misma, para quien va dirigida la comunicación ni prueba sumaria de la existencia de los mencionados arriendos.

3.4.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas UVM-223 Inscrito en la Secretaría de Transito de esta Ciudad. Oficiese a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.5.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole



que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3.6.- El embargo y posterior secuestro de los semovientes vacunos, que se encuentran en la finca en MESOPOTAMIA Jurisdicción del municipio de Nunchia, denunciados de propiedad del demandado, El embargo y posterior secuestro de los semovientes, que se encuentran en la finca en LA ESPINITA Jurisdicción del municipio de Tamara, denunciados como de propiedad del demandado. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia y de Tamara (Casanare), respectivamente. Líbrense comisión con los insertos necesarios.

3.7.- El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, demandante GONZALO RODRIGUEZ BOHORQUEZ Y ADRIANA MONTAÑA SIERRA demandado JOSE GUILLERMO ARDILA con número de radicado 85001310300120110021400. Ofíciase al mencionado juzgado para tal fin.

4.- Reconócese al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00444-00.

Demandante: LUIS ALBERTO GONZALEZ ANGARITA.

Demandado: MARIA EUGENIA DUITAMA MONTAÑEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese a la demandada para que una vez enterada de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

3.- Reconócese al Dr. OSCAR RENE RUIZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00445-00.
Demandante: JUAN CAMILO JARAMILLO PORRAS
Demandada: HEREDEROS DE CARMEN DOHELMA SANDOVAL FRANCO.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 *Ibíd.*

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto CARMEN DOHELMA SANDOVAL FRANCO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo-806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- La inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-30172, 470-111398, 470-34574, 470-126009, 470-119502, 470-0053167. Ofíciase a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Líbrese los oficios que correspondan.

3.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta identificado con la placa JVD-02F, inscrito en la secretaría de tránsito de Soacha Cundinamarca. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.3.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa IOP-344, inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de esta ciudad. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.4.- La medida cautelar de los vacunos no se decreta pues no individualiza donde se encuentran localizados los semovientes ni su identificación.



3.5.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandante, en, BANCO BANCOLOMBIA cuenta N°104-471108-04. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3.6.- La inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio denominado HOTEL SANTIAGO REAL, inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. Ofíciase a dicha Cámara de Comercio.

4.- Reconócese al Dr. LILO IRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00446-00.

Demandante: MARIA DORIS RIAÑO MARQUEZ
Demandada: JORGE ELIECER ORDUZ AMEZQUITA.

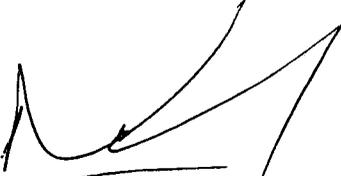
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, especificando los extremos temporales de la deuda, se le recuerda a la universitaria que en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil.

2.- Reconócese a la universitaria DORIS PATRICIA NOVA BAUTISTA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00447-00.

Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA
Demandada: TILSON MERCHAN ROJAS.

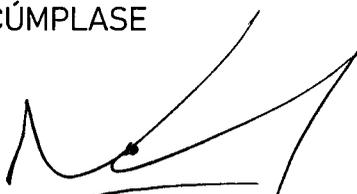
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de diciembre de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por competencia por el juzgado homólogo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

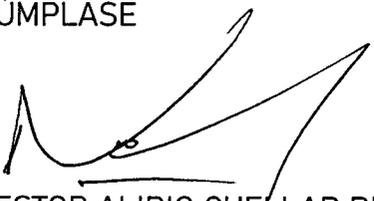
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-00448-00.

Demandante: ANA KARINA PINEDA
Demandado: GILBERT DAVID ESCALONA

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 045, fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o